



La responsabilidad del mando intermedio en el accidente de trabajo

Comentario de sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid nº 28/2014
Rec.322/2013

Departamento de Prevención y Desarrollo de Cultura de la Salud

Enrique Moreno Sánchez

Introducción

El **mando intermedio** es una figura fundamental en la estructura jerárquica de cualquier organización, ya que le corresponde **planificar, ejecutar y controlar** a los equipos de trabajo que dependen de él. Debe disponer de una serie de cualidades, como conocer muy bien su área de actividad y el proceso operativo, tener capacidad para influir sobre las personas; debe saber escuchar y valorar las opiniones de su equipo, y tener habilidades organizativas, de planificación y control para facilitar la labor del personal a su cargo.



Funciones y responsabilidades del mando intermedio en PRL

Dentro de sus funciones, los mandos intermedios deben conocer sus **responsabilidades en materia preventiva** derivadas de la aplicación de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, entre las que destacan:

- Son los **responsables directos** de los trabajadores a su cargo, tienen la capacidad de interrumpir cualquier proceso que suponga un riesgo grave e inminente para ellos.
- Capacidad de **motivación** de los trabajadores en materia preventiva.
- Deben realizar **observaciones periódicas** de sus secciones y elaborar los procedimientos de trabajo de las tareas más críticas, integrando la prevención de riesgos en dichos protocolos.
- Participar activamente en **la investigación de accidentes/incidentes** acaecidos en su sección.
- Son responsables de desarrollar y mantener una **comunicación bidireccional** a favor tanto de la dirección de la empresa como de los trabajadores a su cargo, con otros mandos o con otras empresas.
- **Verificar y controlar** el cumplimiento de las **normas y las condiciones de trabajo**, para evitar que éstas se conviertan en actos inseguros. Si se producen conductas inseguras, deben **corregirlas**.
- Conocer el **plan de emergencia**.

Cualquier nivel jerárquico con trabajadores a su cargo está **directamente implicado en la integración de la PRL** y es susceptible de ser **responsable, incluso penalmente**. La actividad preventiva debe **asumirse** por toda la **estructura organizativa de la empresa**, a través de la definición y/o delegación de funciones preventivas específicas, y siempre de las de supervisión y control sobre la implantación de las medidas preventivas, de protección y emergencia, y sobre su cumplimiento por parte de los trabajadores bajo su mando.

Por otro lado, el concepto de “**sujetos legalmente obligados**”, se define por la jurisprudencia como:

“...no sólo al empresario en sentido formal o estricto, sino también a todos aquellos sujetos que ejercen de hecho poderes empresariales con incidencia en el proceso productivo dentro del complejo organizativo de la empresa, sea por delegación en la cadena jerárquica de la organización, sea por colaboración en sentido horizontal con quien aparece como titular del poder directivo empresarial.”

*...incluye desde la alta **dirección, la media y la de simple rector de la ejecución o capataz, es decir, el de cualquier persona que asume la ejecución de una tarea con mando sobre otros y con función general de vigilancia y cuidado***".

En el **artículo 14** de la ley de PRL se reflejan, con carácter general, las **obligaciones** del empresario en materia de seguridad: **el deber de protección de los trabajadores**. Se refiere siempre **al empresario como ostentador del poder organizativo** de la empresa, pero es impensable llevarlo a cabo sin el concurso de los **mandos designados** para formar parte de la cadena jerárquica de la empresa, y éstos tienen el **deber de cuidado**. En este ámbito, son esclarecedores los pronunciamientos de varias **sentencias del Tribunal Supremo**, que indican:

- Hay un principio fundamental en relación con la seguridad en el trabajo, en virtud del cual **toda persona que ejerce un mando** de cualquier clase en la organización de las tareas de unos trabajadores, tiene como misión primordial el **velar por el cumplimiento de las normas de seguridad**, anteponiéndolas a cualquier otra consideración.
- El trabajador también está obligado a respetar los sistemas de seguridad. Ahora bien, es habitual que en el desarrollo de la actividad laboral se produzca una relajación cuya consecuencia es el uso de las **dinámicas de trabajo poco seguras**, por rutina o por obtener un mayor rendimiento en la actividad. Esto en ocasiones puede ocasionar **accidentes**, que ponen al descubierto en muchos casos **deficiencias en la planificación o ejecución** de las medidas de seguridad. Por tanto, al establecer éstas deben prevenirse, en lo posible, las conductas inadecuadas de los trabajadores. En este sentido, el empresario a través de su **cadena de mando y organización, tiene que prever las imprudencias profesionales de sus trabajadores** (llamado principio de desconfianza).
- **El deber de cuidado** que la cadena de mando de la empresa asume en cuanto garante de la seguridad del trabajador, **alcanza no sólo en su actuación ordinaria** sino incluso cuando ésta llega a ser **inadvertida por la confianza y la rutina**.

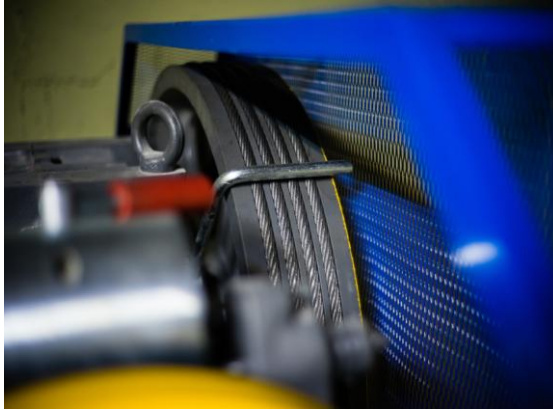
Por todo ello, **la responsabilidad** en materia preventiva **del mando intermedio** como garante de la seguridad de los trabajadores que tiene bajo su mando, **es fundamental** para conseguir **mejorar la gestión de la prevención** en las empresas.

Descripción del accidente ocasionado en el montacargas de la empresa

Nuestros comentarios de la presente sentencia se centran en el **accidente** juzgado (en grado de apelación del procedimiento penal procedente del Juzgado de lo Penal de Valladolid) en la Audiencia Provincial de Valladolid de enero de 2014, por los delitos de muerte y de lesiones por imprudencia grave. En el accidente se produjo el **fallecimiento de un trabajador y otro sufrió lesiones múltiples** cuyas secuelas fueron reconocidas con una incapacidad permanente total.

El accidente ocurrió en una bodega de Peñafiel (Valladolid) dedicada a la elaboración y crianza de vinos. Uno de los dos trabajadores accidentados de la empresa, el **Sr. Juan Luis** (operario de la bodega), preparó una carga sobrante de la sección de embotellado situada en la planta 0 de las instalaciones, consistente en

tres palets de **tapas (tablillas) de madera** que se utilizaban para cerrar cajas de doce botellas, situándolos al pie del montacargas existente en la bodega. Estos palets fueron introducidos en la plataforma del montacargas por otro operario con una transpaleta manual, quien accionó el botón de ascenso a la planta 1ª, donde fueron descargados.



Una vez concluida la operación de descarga por los operarios, éstos **accionaron el botón de bajada a la planta 0** del montacargas, comprobando instantes después que el montacargas no bajaba, por lo que accionaron el botón de stop del mismo y abrieron las puertas del montacargas, encontrándose la plataforma de éste al mismo nivel que la planta. Se dieron cuenta que unas **tablillas de madera** de las transportadas en los palets se habían caído y estaban **atascadas haciendo cuña** entre el forjado y la plataforma del montacargas, lo que **bloqueaba su bajada** a la planta inferior.

Los trabajadores accedieron al interior del montacargas para intentar quitar las maderas con las manos, y al no conseguirlo pusieron este hecho en conocimiento del Sr. Juan Luis, que era quien había preparado los palets de tapas, y éste a su vez lo puso en conocimiento de su inmediato superior, el **Sr. Teodoro** (oficial de primera de la bodega).

Teodoro cogió un **cinzel y un martillo**, ordenó a Juan Luis que lo acompañara a desatascar la plataforma, y a los demás operarios que se marcharan. Se introdujeron los dos en el interior del montacargas. Teodoro intentó desatascar las maderas con las herramientas manuales, siendo observado por Juan Luis, empleando en esta tarea unos **cuarenta y cinco minutos**.

Debido a la tardanza en desatascar la plataforma del montacargas, el hecho fue conocido por el delegado de prevención de la empresa, quien se lo comunicó minutos antes de las 14:00 horas al **máximo responsable del personal de la bodega (Sr. Cayetano) y superior inmediato** de Teodoro, Este superior jerárquico **no impidió esta actuación** a los trabajadores accidentados, y sobre las 14:15 horas, al conseguir Teodoro deshacer la cuña y liberar la plataforma del montacargas, ésta **descendió bruscamente** desde la planta 1ª hasta un metro por encima de la planta 0, rebotando hacia arriba y volviendo a caer, hasta detenerse a unos dos metros sobre la cota 0, pese a que la corriente eléctrica del montacargas estaba desconectada.

Esto se debió a que el sistema hidráulico del montacargas funcionó cumpliendo la orden de bajada que se le había dado por los operarios al concluir la descarga de los palets, de manera que el **vástago del pistón comenzó a bajar y las cadenas a destensarse** hasta que se dio la segunda orden de parada mediante el botón de stop, y al liberarse de la cuña la plataforma del montacargas, ésta descendió bruscamente, produciéndose varios rebotes muy acusados, hasta que las **cadenas de tracción volvieron a tensarse**.

A consecuencia de este **brusco descenso del montacargas** y de los rebotes referidos, **Teodoro se golpeó la cabeza** contra el suelo al perder el equilibrio, **falleciendo por un traumatismo** craneo-encefálico. **Juan Luis salió despedido** y cayó por uno de los laterales del montacargas, **sufriendo lesiones múltiples** que le ocasionaron secuelas constitutivas de una incapacidad permanente total.

Otros factores a tener en cuenta

A continuación comentaremos una serie de hechos relacionados con el accidente, necesarios para focalizar más adelante la causa básica del accidente, y que es el argumento principal en el que se apoya el fallo de la presente apelación.

- En primer lugar se expone que el montacargas era una plataforma hidráulica elevadora instalada en el año 1995, de uso exclusivo para mercancías (no destinada al uso de personas), que **disponía de la declaración CE de Conformidad** (Anexo II Directiva 91/368/CE), y cuyo mantenimiento correspondía a una **empresa especializada** en reparación y mantenimiento de equipos de elevación. También destaca que se acreditó durante el juicio penal que dicho equipo de trabajo no incumplía el dossier técnico para la obtención de la declaración CE de conformidad ni las medidas de seguridad de dicho dossier técnico, y sin que se hubiera acreditado **ningún fallo técnico o de mantenimiento** en el mismo, que fuera causante del siniestro. En principio, y sin perjuicio de las deficiencias concretas que se observaban en el accidente, la bodega se movía en un marco básico o general de regularidad en esta materia, y venía operando sujetándose a las revisiones y controles institucionales. Por este motivo, todos los imputados pertenecientes a la empresa responsable del mantenimiento de la plataforma fueron absueltos de los cargos que se les atribuía.
- En la sentencia se alude al **jefe de administración de personal (Sr. Isidro)** como el responsable de la aprobación del plan de prevención de la bodega, y a su **adjunto del departamento (Sr. Rodolfo)** como coordinador y responsable de revisar dicho plan de prevención.

Se comenta que **no se les facilitó** a los trabajadores el manual de utilización del montacargas ni se les informó sobre los riesgos derivados de su uso, aunque se indica que se les informó a todos que el montacargas no estaba destinado al uso de personas y que había una **instrucción** donde se indicaba que ante cualquier **incidencia o avería** de este equipo había que comunicarlo a la empresa mantenedora y se disponía de un teléfono de contacto en el propio equipo de trabajo.



Más adelante la presente sentencia de apelación llega a la conclusión que considerarlo como una **deficiencia del deber de formación no es adecuado**, ya que no se entendía que los trabajadores tuvieran que ser formados específicamente si ya se les informó de que el montacargas era para uso exclusivo de mercancías y en caso de cualquier incidencia o avería tenían orden de avisar únicamente a la empresa especializada y no realizar ninguna acción por su cuenta y riesgo, y todo esto unido a que el equipo cumplía con todos los requisitos de la reglamentación industrial exigibles y estaba al día en cuanto a las revisiones reglamentarias cuando aconteció el accidente.

- Tampoco existía una **evaluación de riesgos** del montacargas, aunque se afirma que por parte del Servicio de Prevención Ajeno (SPA) contratado por la bodega se reflejaba que en el plan de prevención de las instalaciones existía un montacargas al que se realizaban las revisiones de manera periódica, y su calificación **era "aceptable"**, manifestándose por el técnico del SPA que lo elaboró que los puestos de trabajo de los accidentados sí estaban evaluados en la evaluación de riesgos, pero **el montacargas al ser un elemento industrial** sólo estaba evaluado en el sentido de que **cumplía** con los requisitos administrativos conforme determina Industria, y por ello se calificó como **"aceptable"**. A esto ha de unirse que lo contenido en las cláusulas del contrato del SPA concertado con la

bodega, si bien recogía que "en referencia al Real Decreto 1215/1997 sobre Equipos de Trabajo no está incluida en este contrato la realización del informe para la puesta en conformidad de las máquinas de esa empresa", **no ofrecían excesiva claridad** acerca de si la empresa tendría que hacer una evaluación de riesgos específicos de los montacargas más allá de lo calificado en el plan de prevención y de las exigencias de la normativa industrial sobre el funcionamiento y conformidad de dicho aparato.

- Por último, en la presente sentencia se tuvieron en consideración las circunstancias en las que se produjo el accidente, pues la **actividad** que llevaban a cabo los trabajadores accidentados **en el montacargas no formaba parte de sus tareas** y no derivaban del manejo ordinario del mismo.

Causa principal del accidente

Del contenido de la sentencia, una vez comentados los hechos detallados anteriormente, se extrae de la sentencia que la **causa básica** del accidente recayó sobre la **imprudencia grave del Sr. Cayetano, responsable de personal de la bodega (encargado) y superior jerárquico de los trabajadores accidentados**, ya que era conocedor de que los dos operarios estaban manipulando el montacargas tratando de quitar las tablas que lo bloqueaban, y más habiendo una instrucción implantada en la empresa (y que era conocida por dicho encargado) de que el montacargas cada vez que se averiaba o tenía alguna incidencia no debía manipularse, sino que había que avisar por teléfono al servicio de mantenimiento.

Sin embargo, cuando el **Sr. Cayetano fue informado** por el delegado de prevención de los trabajos que estaban realizando en el montacargas los trabajadores accidentados, **no tomó ninguna decisión** para impedirles seguir en aquel lugar o que cesaran en dicha actividad, **ni siquiera acudió al lugar** donde se encontraban, de forma que no hizo nada para hacer efectiva la instrucción de la empresa, y se **despreocupó totalmente** de la situación y del riesgo que presuntamente corrían los trabajadores, permitiéndoles continuar con el desatascado de la plataforma. De forma que cuando Teodoro logró desbloquear el montacargas, éste descendió bruscamente, produciéndose el grave accidente.

Se incide en la **imprudencia grave cometida por el encargado de la bodega**, quedando acreditada por los siguientes hechos:

- **La infracción del deber de cuidado** que es exigible al mando intermedio respecto de sus trabajadores.
- **La omisión de las medidas de prevención**, pues no impide la actuación insegura de los operarios, ni siquiera se persona en el lugar para ordenarles o advertirles, despreocupándose totalmente de ello, permitiendo que los trabajadores siguieran realizando la manipulación en el montacargas. Incluso tuvo tiempo suficiente (más de 15 minutos) desde que fue avisado por el delegado de prevención hasta que ocurrió el accidente para dar órdenes o tomar medidas. De haberlo hecho así se podría haber evitado el accidente.
- Se da la circunstancia de **previsibilidad del accidente** al haber **una instrucción de la empresa** que conocía el Sr. Cayetano, en la que **no se podía manipular** el montacargas en caso de incidencia o avería. Esta instrucción **era una norma de seguridad** cuya razón de ser radicaba en entender que la manipulación de la plataforma (equipo industrial) por los trabajadores entrañaba un elevado riesgo

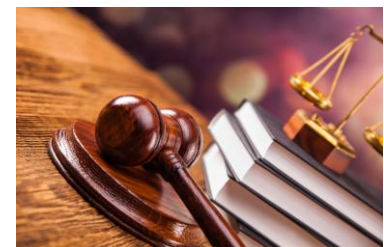
para su seguridad, y únicamente podía ser supervisada por la empresa mantenedora, a la que no se avisó.

En este punto incidió la **Inspección de Trabajo** en su informe de investigación, afirmando que el **responsable de la producción debió paralizar la tarea** de los trabajadores accidentados, ya que se trataba de una tarea que implicaba un riesgo grave. **Consideramos esta causa fundamental**, la omisión de una de las funciones principales de un mando intermedio, que según hemos detallado al principio, *“tienen la capacidad de interrumpir cualquier proceso que suponga un riesgo grave e inminente para los trabajadores que tiene a su cargo”* circunstancia que desatendió el Sr. Cayetano.

- Aunque se afirma que hubo una **actuación insegura** por parte del trabajador fallecido (Sr. Teodoro) en su deseo de desatascar la plataforma del montacargas, **ésta queda diluida por la intensidad de la negligencia** del encargado de la bodega, el Sr. Cayetano, ya que muestra una **indiferencia** notable respecto a que no se cumplieran las instrucciones de la empresa y al riesgo que corrían los operarios en relación con el montacargas. En este sentido, la jurisprudencia declara en varias sentencias, que **en las relaciones laborales impera la necesidad de proteger al trabajador incluso frente a sus propias conductas inadecuadas o incorrectas**. En este ámbito, el denominado **principio de confianza** se sustituye **por el principio de desconfianza**, lo cual supone que el **empresario o sus delegados deben desconfiar** de la actuación cuidadosa del trabajador y han de mostrar la diligencia precisa para reconducir, en caso de actividad inadecuada, esa situación a la de seguridad y cumplimiento de todas las instrucciones dadas por la empresa en tal materia. Resumiendo este aspecto, **la despreocupación que mostró el encargado en los hechos** que desencadenaron el accidente no puede dar lugar a la degradación de la culpa penal debido a la actuación insegura del trabajador.
- Otra causa importante no reflejada en la sentencia y que destacamos es la deficiente sujeción de la carga (las tapas de tablillas de madera), y éste fue la **causa inmediata** del atasco de la plataforma del montacargas, ya que al ser introducidos los palets con la transpaleta manual dentro del elevador, la mala sujeción ocasionó la caída de algunas tablillas entre el hueco del forjado y la plataforma. Ningún operario se percató de esta circunstancia, ni tampoco comprobó previamente antes de pulsar el botón de bajada que la carga depositada en el montacargas estaba debidamente colocada.

Fallo de la sentencia

En el fallo de la presente sentencia (en grado de apelación) se confirma la condena al **encargado de la bodega (Sr. Cayetano) a dos años de prisión**, un año por un delito de muerte por imprudencia grave y uno por un delito de lesiones graves por imprudencia grave. Se fundamenta en lo ya comentado, la ausencia de diligencia por parte del Sr. Cayetano, hasta tal punto de hacer intrascendente la incorrección de los trabajadores en el accidente ocurrido en el montacargas de la bodega.



El fallo tampoco estima el principio **in dubio pro reo** (en caso de duda por insuficiencia probatoria se favorecerá al imputado o acusado), ya que los hechos se consideran probados y sin dudas sobre la existencia de negligencia punible por parte del encargado de la empresa.

También se confirma la **responsabilidad civil subsidiaria** de la empresa que gestiona la bodega, debido a que el Sr. Cayetano era empleado de dicha empresa, jefe del personal de la bodega, y cometió los delitos en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Por último destacamos que el fallo de la presente apelación **absuelve** tanto al Sr. Isidro como al Sr. Rodolfo (jefe y adjunto del departamento de administración respectivamente), quienes eran los responsables del plan de prevención de la empresa, y que en principio fueron condenados por el Juzgado de lo Penal de Valladolid al igual que el Sr. Cayetano, ya que admite que la negligencia punible que originó el accidente en el montacargas no puede ser atribuida a éstos, puesto que no conocieron la situación en que se encontraban los trabajadores accidentados, al estar ubicados físicamente en las oficinas de la empresa, no podían oír los golpes o ruidos de las tareas que desempeñaban dichos operarios, y no consta que se les comunicase de algún modo que los trabajadores accidentados estuvieran en el montacargas tratando de desbloquearlo. En consecuencia, según el fallo no cabe exigirles la adopción de medidas concretas para evitar esa situación porque no tenían conocimiento de ello.

No obstante, a tenor de todo lo expuesto en el presente documento, existe todavía una frágil educación preventiva implantada en las organizaciones. En general, no existirá un aceptable clima preventivo hasta que cuando sin necesidad de que nadie lo esté repitiendo constantemente, se palpe día a día que la prevención se toma en serio.

Esperamos que los comentarios de la presente sentencia contribuyan a sensibilizar a las personas que forman parte de la estructura organizativa de las empresas, sobre las responsabilidades asociadas a sus funciones, y ayude a mejorar los comportamientos seguros de todos los trabajadores que conforman cualquier organización.

LA MISIÓN de **Fraternidad-Muprespa**, es restablecer la salud de los trabajadores de nuestras empresas asociadas y proporcionar las prestaciones económicas con la mejor atención y garantía.

LA VISIÓN de **Fraternidad-Muprespa**, es ofrecer un servicio cercano, ágil y profesional a los trabajadores, empresarios y autónomos de nuestra Mutua.

Consulte alcance y certificados: fraternidad.com/certificados

INTEGRACION



**Mutua Colaboradora con la
Seguridad Social, 275.**

Fraternidad-Muprespa

Plaza Cánovas del Castillo, nº. 3,
28014 Madrid



Urgencias: **900 269 269**
Contacto: **914 183 240/902 363 860**

fraternidad.com

[Contacte con nosotros](#)

